



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 23 de marzo de 2022.-

VISTO y CONSIDERANDO:

Para Resolver en los autos caratulados "BARRANQUERAS MUNICIPALIDAD DE - CORONEL ADRIÁN E.- SECRETARIO COORD. DE GABINETE S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. BERGAGNO FERNANDO DAVID - (MUNIC, RESISTENCIA - MUNIC. BARRANQUERAS)", Expte N° 3819/20.

Que, se inicia con la presentación realizada por el Sr. Adrián Esteban Coronel D.N.I. N° 23.804.818, en su carácter de Secretario Coordinador de la Municipalidad de Barranqueras por Nota N° 007/20 enviada vía Correo Electrónico, adjuntando la siguiente documental en formato de impresiones digitales; copia Resolución N° 1323/2020, copia de Resolución de Intendencia N° 1309/19 y 1763/19, con contrato de Locación de Obra, En la cual pone a conocimiento de esta FIA supuesta violación de Ley de Ética (Ley 1341-A) y situación de incompatibilidad (Ley 1128-A), en la que podría encontrarse el Sr. FERNANDO DAVID BERGAGNO - DNI N° 30.258.332, como autoridad de aplicación de la legislación mencionada, solicita investigación a esta FIA.

En relación al agente/funcionario, informa que por Resolución N° 1309/19 de la Municipalidad de Barranqueras, se aprobó el CONTRATO DE LOCACIÓN DE OBRA, suscripto el 28 de junio de 2019, con el Agente Bergagno con fecha de vigencia 01/07/19 al 31/12/19, para que cumpla funciones como JEFE A CARGO EN EL DEPARTAMENTO DE COMPRAS, dependiente de la Dirección de Compras y Licitaciones - Dirección General de Contrataciones - Secretaría de Hacienda y Administración de la Municipalidad de Barranqueras.

Que en fecha 29 de julio del año 2020 mediante actuación simple N° 7825/20 el Agente Bergagno informó a la Asesoría Legal de la Municipalidad de Barranqueras que reviste carácter de personal de planta permanente en la Municipalidad de Resistencia y que presta servicio en la Orquesta de Música Popular.

Que en fecha 3 de agosto de 2020, el mencionado agente remitió copia del Dictamen N° 044/20, emitido por esta FIA, El Sr. Coronel denuncia que para arribar a ese resultado el Sr. Bergagno "no informó o lo hizo parcialmente en relación a la situación que revestía en la Municipalidad de Barranqueras". debido a que "...en análisis corresponde a la

situación fáctica de que el Sr. Fernando Bergagno ocupaba un cargo de personal de planta en la Municipalidad de Resistencia y simultáneamente un cargo de Director de Cultura de la Municipalidad de Barranqueras, el que no es horario reducido, ni tampoco funciones artísticas".

En razón de lo expuesto y conforme lo dispone Ley 1341-A - Ley de Ética Y Transparencia en la Función Pública- art. 2 "Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes; y art. 18 "establécese que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, será la autoridad de aplicación de la presente".

Luego, el Régimen General de Incompatibilidad de la Provincia, y Ley N° 1128-A Art. 1° "No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales. Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial 1957-1994 o leyes especiales" y el Art. 14° que establece que será la FIA quien deberá determinar si existe o no incompatibilidad, por ello, se procedió a dar inicio a las investigaciones correspondientes.

Así, es que a fs.10 se resuelve formar expediente remitiéndose las actuaciones a Contaduría General de la Provincia a fin de que tome intervención de conformidad a lo dispuesto por el Art. 12 y 13 de la Ley N° 1128-A.

A fs. 18 obra informe de la Municipalidad de Resistencia en respuesta al Oficio N° 446/20 de los registros de esta FIA, adjuntando fotocopia de Declaración Jurada de Cargos del Sr. Bergagno, de fecha enero 2014, del cual surge que presta servicios en la Municipalidad de Resistencia en la Dirección de Cultura que es de Planta, prestando servicios en turno de la mañana.

Que en esta Fiscalía existe el Expediente N° 3786/20 unido por cuerda por conexidad de objeto y sujeto al presente expediente, en donde recayó el Dictamen N° 044/20, en ese expediente se inicia por la consulta de el Sr. Fernando Bergagno manifestando que desde el 01/12/13 despliega tareas en relación laboral de carácter permanente en la Municipalidad de Resistencia.

Que según Ordenanza Municipal N° 12067/2016 fue creada por el Consejo Municipal la "Orquesta de Música Popular de la ciudad de Resistencia", y que conforme disposición N° 0004 de fecha 01/06/16, presta

allí funciones, el señor Bergagno.-

Atento a los hechos y antecedentes precedentemente descriptos y obrantes en la causa, se procede a resolver el mismo, analizando la legislación vigente.

Que la situación laboral de incompatibilidad en análisis refiere a un cargo de planta permanente en la Administración Pública Municipal de Resistencia, por el Sr. Bergagno en la "Orquesta de Música Popular de la ciudad de Resistencia" y un contrato de obra sucintamente prorrogado por la propia Municipalidad de Barranqueras, con desempeño en su momento como Director de Cultura.-

Que el marco legal aplicable se corresponde con la siguiente normativa: Constitución Provincial. Art. 71: "No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, así sean nacional, provincial o municipal *con excepción de los del magisterio y los de carácter profesional-técnico* en los casos y con las limitaciones que la ley establezca."

La LEY N° 1128-A (Antes ley 4865) Régimen de incompatibilidades: Artículo 1º: "No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales. Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial 1957- 1994 o leyes especiales".

A su turno, el Artículo 2º: "**Quedan exceptuados de las incompatibilidades mencionadas**, siempre que no exista superposición de horario o razones de distancia: e) **Los que cumplan labores artísticas, culturales**, científicas, profesionales o de alta especialización y taquígrafos, **cuyos servicios técnicos interesen al Estado** para la realización de trabajos específicos relacionados con su capacitación o especialización, desempeñándose como personal de planta permanente en un solo cargo..... d) **Los que desempeñen un cargo o función con modalidad de jornada reducida o medio tiempo**, siempre que en uno de los cargos o función revistaren en la Administración Pública Provincial, **no pudiendo acumular más de dos cargos**".

Que en el ámbito municipal de Resistencia, la Ordenanza N° 1719 - Estatuto para el Personal Municipal de la ciudad de Resistencia, Art.20 inc. k) y el inc. ñ) exige a los empleados municipales encuadrarse dentro de las disposiciones vigentes sobre incompatibilidades y acumulaciones de cargo e inhibirse en los casos en que exista incompatibilidad legal para actuar aplicando supletoriamente las normas que al respecto rigen en el Derecho Procesal Civil.

Que del marco legal descripto surge que la reglamentación específica sobre empleo municipal y la relativa a empleados de la Administración Pública adoptan el régimen de incompatibilidades de la Ley N° 1128 A (Antes Ley N° 4865).

Que confrontando la situación analizada con el marco legal vigente descripto ut supra, que motivara la presente causa resulta que la situación laboral en análisis referente al desempeño simultáneo de un **cargo de planta permanente en la Administración Pública Municipal de Resistencia** como parte integrante de la "Orquesta de Música Popular de la ciudad de Resistencia", **y en la Municipalidad de Barranqueras con la modalidad "locación de obra"**, no son incompatibles, en razón de que el contrato de obra no es considerado cargo a los fines del art. 4 de la ley 1128 A.

Que asimismo en la copia de la Resolución N° 1323/20 que adjuntan con la nota 007/20 mencionan el Art. 4° el cual Reza "*A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios- de la administración pública, ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, municipalidades, organismos descentralizados, autárquicos, empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte*". haciendo referencia a que incluye como **CARGOS** a los temporarios, cuando en el párrafo anterior específicamente menciona que deben ser "**establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos**" no siendo el Contrato de locación de Obra "*equivalente como cargo*", por quedar fuera de los beneficios y garantías otorgadas al Empleado Público.

Al efecto, la Ley 1128-A (antes 4865) establece que **no pueden acumularse más de un empleo o función a sueldo**, situación que no se da con el contrato de locación de obra, el cual es temporario; no le son aplicables las normas del Estatuto de Empleo Público; puede ser rescindido a criterio del Estado sin causa alguna, el contratado no adquiere estabilidad ni relación de dependencia alguna; debe estar inscripto como Proveedor del Estado (Régimen de Contrataciones- Dto. Ley 3566/77- Ley 4787- Dto. 1089/2003), mantener su regularidad en la ATP - Administración Tributaria Provincial - y en A.F.I.P.; percibe una remuneración que no guarda las características propias del Sueldo, al no reconocerle conceptos de antigüedad, título, asignaciones familiares, S.A.C., ni se le retienen aportes previsionales; no cuenta con un Recibo de Sueldo sino que presenta factura para el cobro; situación por la cual no se encuadra en los términos del art. 4 de la Ley de Incompatibilidad (F.I.A. Chaco - Resolución N° 678/02 de autos: "Cámara de Diputados de la Provincia s/ supuesta incompatibilidad" Expte. N° 1220/02").

Que cabe tener en cuenta que la situación laboral analizada no presenta conflicto de intereses en los términos de la Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública Ley N° 1341 A (Antes Ley N° 5428).

Que, amerita tener presente que las cuestiones culturales y artísticas siempre fueron tenidas en cuentas con una mirada especial respecto de la aplicación de incompatibilidades y/o restricciones en cuanto a la contratación o prestación del servicio para con el Estado. Así, por ejemplo el Régimen de Contrataciones, Dto. 3566/77, en su art. 4.4, que prohíbe la inscripción en el Registro de Proveedores a los Empleados Público, lo exceptúa para los casos de ARTISTAS y PROFESIONALES en el art. 6.2, inc. b. Así también, la Ley de Administración Financiera, 4787 (hoy 1092) permite la Contratación Directa en los casos de cuestiones artísticas y técnicas.

En este marco, es dable destacar también que para el cumplimiento de los servicios y funciones propias de las cuestiones artísticas, culturales y profesionales en análisis, es necesario que se cuente con la idoneidad suficiente (art. 16 de la CN), lo que da la profesionalidad para la designación en los cargos específicos, como en bandas sonoras o sinfónicas, y

populares.

En suma, en opinión de ésta F.I.A. ante la consulta realizada, **NO ES INCOMPATIBLE** el desempeño de un cargo de planta permanente en la Municipalidad de Resistencia (área de Cultura), y en simultáneo ostentar un Contrato de Locación de Obra, por lo considerando precedentes.

Ahora bien, sin perjuicio de todo lo hasta aquí expuesto, y en estricta atención a la autonomía municipal, debe destacarse que si bien no resulta incompatible un cargo de planta permanente y un contrato de obra (o contratación directa) como proveedor registrado, monotributista, autónomo, ello no obliga a mantener la contratación, ya que es discrecionalidad de la jurisdicción continuar o no con dicho contrato.-

Que la presente se emite en lo estrictamente solicitado por el Municipalidad de Barranqueras sin que ello obligue a la misma a ejecutar la contratación del agente, en tanto no es función de esta FIA expedirse en tal sentido.

Por todo lo expuesto y facultades conferidas por Ley N° 1128A (Antes ley 4865);

RESUELVO:

I- **CONCLUIR**, que el desempeño simultáneo de un cargo de planta permanente y un Contrato de Obra no resulta Incompatibles, atento los fundamentos vertidos en los considerandos.

II.- **HACER SABER**, con copia de la misma a la Municipalidad de Barranquera.

III.- **ARCHIVARSE**, tomándose razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCIÓN N° 2589/22



[Handwritten Signature]
Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas